



RESOLUCION No. CSJTOR24-50
14 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de la Resolución No. CSJTOR24-6 del 17 de enero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa a los procesos seguidos en contra del señor RODER MORENO PEÑA de conocimiento del Juzgado 3º Penal Municipal de Ibagué, Juzgado 06 Penal Municipal de Ibagué y Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas dilaciones injustificadas en el trámite del proceso que cursa en su contra radicado No. 73001600043220180083509 y 7300123330002023004600, argumentando a su favor irregularidades en la audiencia de prorroga penal, como una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y otras situaciones expuestas en su escrito peticitorio.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, dispuso oficiar a los Doctores OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, Juez 3º Penal Municipal de Ibagué, a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Juez 06 Penal Municipal de Ibagué y a la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Juez 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-248 del 2 de febrero de 2024, requiriéndose a los Doctores OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, Juez 3º Penal Municipal de Ibagué, a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Juez 06 Penal Municipal de Ibagué y a la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Juez 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00100 de fecha 12 de febrero de 2024, la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Juez Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial procedió a informar que para dar contestación al requerimiento fue necesario ordenar el desarchivo del proceso No. 73624-6000-475-2017-00125-00, NI 50013 procediendo a detallar el trámite dado al expediente mencionado, dentro de lo cual destaca que el 09 de marzo de 2018, se instaló la audiencia de formulación de acusación en la cual se solicitó por parte de la defensa variar su naturaleza jurídica por la de verificación de los requisitos de un preacuerdo celebrado con los procesados CRISTIAN LEONARDO GUZMAN AGUIAR y ARMEL OSPINA CORTES, por lo cual el Despacho procedió a aprobar el preacuerdo allegado ordenando la ruptura de la unidad procesal frente a los acusados RODER MORENO PEÑA y FREDY CALDERON MEJIA.

Señala que el día 2 de abril de 2018 se realizó audiencia de lectura de fallo y se condenó a CRISTIAN LEONARDO GUZMAN AGUIAR y ARMEL OSPINA CORTES a la pena principal privativa de la libertad de veinticuatro (24) meses de prisión, como coautores penalmente responsables de la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por lo cual con oficio 1660 de fecha 17 de abril de 2018 se regresó la carpeta al centro de servicios del sistema penal acusatorio para que se diera cumplimiento al fallo proferido, siendo enviada a los juzgados de ejecución de penas y medias de seguridad de Ibagué.

Continua mencionando que a pesar de la orden del 9 de marzo de 2018 respecto de la ruptura de la unidad procesal, a la fecha dicho trámite no se ha surtido ni por el centro de servicios del sistema penal acusatorio ni por el Fiscal Delegado a cargo del conocimiento del proceso, quien debía aportar el nuevo número SPOA, motivo por el cual el despacho ordenó el desarchivo de las diligencias y ordenó requerir al Fiscal 8 Seccional para que de forma inmediata informe al juzgado el trámite dado a la ruptura de la unidad procesal que se ordenó y de no haberse realizado actuación alguna enviar inmediatamente el número radicado SPOA con el fin de continuar con el conocimiento de la etapa de juzgamiento en contra de RODER MORENO PEÑA y FREDY CALDERON MEJIA.

Finaliza aclarando que el quejoso RODER MORENO PEÑA, no tiene medida de aseguramiento impuesta en el proceso expuesto, además informa que su juzgado no adelanta en primera instancia audiencias de prórroga de medida de aseguramiento o libertad por vencimiento de términos, dado que dicho trámite corresponde a los jueces de control de garantías.

De igual forma, mediante Oficio de fecha 7 de febrero de 2024, el Doctor OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que el quejoso interpuso acción de tutela el 11 de enero de 2024 la cual le correspondió al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA quien admitió en la misma fecha requiriendo a su Despacho para que informara sobre los hechos y peticiones del escrito tutelar; mismo requerimiento que fue realizado el 18 de enero de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO a través de la acción de tutela bajo radicado 73001-31-09-002-2024-00003-00 instaurada también por el quejoso RODER MORENO PEÑA, requerimiento que fue realizado igualmente el 19 de enero del año en curso por el JUZGADO QUINTO PENAL

DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO respecto a la acción de tutela 730013109005-2024-00003-00, acciones constitucionales que tenían como base el mismo escrito presentado por el quejoso en el presente trámite de vigilancia judicial administrativa.

Respecto al expediente con radicado 73001-61-06-625-2020-00106-00 y NI 67557 en contra del quejoso RODER MORENO PEÑA, por el delito de hurto calificado y agravado fue remitido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ por falta de competencia por parte de su despacho, la cual fue declarada en audiencia desarrollada el 19 de enero del año en curso, procediendo a informar las actuaciones realizadas al interior del asunto, destacando que con auto del 23 de noviembre del 2022 se avocó conocimiento, siendo fijada fecha para la realización de la audiencia concentrada para el día 19 de enero del 2023, no obstante, la diligencia mencionada no se llevó a cabo y que fue informado por parte del delegado fiscal del caso que iba a solicitar el cambio de competencia, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes tuvieron lugar en el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, siendo reprogramada la audiencia para el día 26 de abril del 2023, misma que no se llevó a cabo debido a que el señor fiscal se encontraba de vacaciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se había solicitado de forma efectiva la solicitud de cambio de competencia indicada, se reprogramo nuevamente la audiencia para el 26 de octubre del 2023, la cual no se llevó a cabo ya que se extendió la audiencia programada previamente, reprogramando la diligencia para el 19 de enero de 2024 ordenando, como se indicó anteriormente, la remisión del expediente por falta de competencia.

Finaliza mencionando que el 24 de enero del año en curso se remitió el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA por ser el competente territorialmente, solicitando el archivo de las presentes diligencias ya que no se ha actuado contrario a los principios de celeridad y eficacia que orientan la administración de justicia.

Finalmente, mediante Oficio No. 0080 de fecha 5 de febrero de 2024, la Doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ibagué - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que su Despacho ha resuelto en audiencia preliminar, algunas solicitudes elevadas por las partes procesales, tales como, el 25 de abril de 2023, elevada por la defensa del quejoso, denominada “cambio sitio de reclusión” la cual fue negada sin que se interpusieran recursos; el 20 de noviembre de 2023, igualmente solicitada por el señor RODER MORENO PEÑA “libertad por vencimiento de términos” por lo cual programo audiencia para el 6 de diciembre del 2023, sin que los sujetos procesales asistieran a la misma y por ende, en auto del 7 de diciembre se dispuso por el despacho el regreso inmediato de las diligencias, al centro de servicios judiciales; y el 12 de enero de los corrientes, también deprecada por el defensor contractual del acusado, nominada como “libertad por vencimiento de términos” por lo cual fue programada la respectiva audiencia para el 24 de enero de 2024 en la cual de conformidad con el artículo 317 numeral 5 del C.P.P se le concedió la libertad provisional al quejoso haciéndole las debidas advertencias que el proceso sigue y debe seguir compareciendo a todas las audiencias que se le citen por lo cual a través del Centro de Servicios Judiciales del SPA se libraré la boleta de libertad, que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, decisión que se materializó mediante orden escrita de libertad No. 00046 de la misma fecha, estas solicitudes al interior del radicado 73001-60-00-432-2018-00835-00 NI. 55972, por la conducta punible de desaparición forzada y otras.

Respecto al radicado 73001-61-06-625-2020-00106-00 NI. – 67557 revisado el sistema encontró que el mismo se adelanta contra el quejoso y otras personas por la conducta punible de receptación; señala que el pasado 18 de octubre de 2022 se asignó a su Juzgado por parte del centro de servicios judiciales, solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos; la cual, fue programada, desarrollada y objeto de pronunciamiento el 24 de noviembre del mismo año y se decretó la libertad inmediata del señor RODER MORENO PEÑA, lo cual fue comunicado por el centro de servicios judiciales al centro de reclusión, a través de la orden de libertad No. 783 de esa fecha.

Finaliza mencionando que no ha vulnerado derechos fundamentales del quejoso y que por el contrario los mismos han sido resguardados de forma oportuna por parte de su Despacho solicitando así que no prospere lo pretendido por el quejoso respecto a lo requerido de su Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios y funcionarias judiciales requeridos, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RODER MORENO PEÑA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, Juez 3° Penal Municipal de Ibagué, la Doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza 06 Penal Municipal de Ibagué y la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Jueza 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares de los Despachos donde han cursado los procesos objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en los Juzgados requeridos cursaron y se tramitaron algunos procesos en contra del quejoso.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas dilaciones injustificadas en el trámite del proceso que cursa en su contra radicado No. 73001600043220180083509 y 7300123330002023004600, argumentando a su favor irregularidades en la audiencia de prórroga penal, como vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, y otras situaciones expuestas en su escrito petitorio.

Por su parte, los funcionarios judiciales requeridos, informaron: **i)** que se le ha dado trámite a las solicitudes del quejoso en tiempo y oportunidad previstas en la Ley **ii)** que, el proceso que cursaba en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE en audiencia de fecha 19 de enero de 2024 declaró la pérdida de competencia del proceso y ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA; **iii)** que, las solicitudes de libertad por vencimiento de términos que conoció el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS IBAGUÉ – TOLIMA fueron resueltas en oportunidad más cuando el pasado 24 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia requerida por el quejoso y en la misma se ordenó la libertad provisional haciendo las debidas advertencias y librando la boleta de salida respectiva; **iv)** que, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO IBAGUÉ - TOLIMA al desarchivar el expediente dio cuenta que el Fiscal 8 Seccional delegado a cargo del conocimiento del proceso no había procedido con la ruptura procesal ordenada por el mencionado despacho en el mes de marzo de 2018, por lo cual requirió al mencionado fiscal para que procediera de manera inmediata y de no haberse realizado actuación alguna, enviar el número de radicado SPOA para continuar con el conocimiento de la etapa de juzgamiento en contra de RODER MORENO PEÑA y FREDY CALDERON MEJIA.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se encontró mora judicial actual al momento de contestar las diferentes solicitudes radicadas por el quejoso y cuyo conocimiento correspondió a los Juzgados aquí requeridos, más cuando estos al momento de explicar y dar a conocer el trámite dado a las solicitudes y procesos adelantados contra el quejoso, se puede observar una gestión judicial adecuada acorde a la clase y naturaleza de los asuntos tramitados, y sin advertir en estricto sentido dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios judiciales requeridos, en las actuaciones surtidas y además con ocasión a las intervenciones hechas por los demás sujetos procesales.

Así mismo se tiene que frente a lo advertido por la Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué en cuanto a que desde el 9 de marzo de 2018, se ordenó la ruptura de la unidad procesal y que a la fecha dicho trámite no se ha surtido, se advierte que dicha mora judicial no recae por el actuar de la jueza vinculada, sino que la misma obedece al Fiscal Delegado a cargo del conocimiento del proceso, quien debía aportar el nuevo número SPOA y enviárselo al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, razón por la cual la operadora judicial le realizó un requerimiento al Fiscal Delegado en aras de poderse continuar con el conocimiento de la etapa de juzgamiento.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos judiciales y/ o revisar presunta irregularidades que se lleguen a configurar adoptadas por los operadores de justicia, quienes según su leal saber y entender adoptan las decisiones que en derecho corresponde; esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mecanismo de la vigilancia judicial no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en cuanto y en tanto, a las luz de las normas procesales se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o acciones disciplinarias ante Jurisdicción Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría esta Judicatura, entrar a estudiar, controvertir o ingerir en las decisiones judiciales que adoptó el despacho requerido, dado que se estaría vulnerando este principio que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico y del cual goza el Juez en su calidad de director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5^o de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, Juez 3° Penal Municipal de Ibagué, a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza 06 Penal Municipal de Ibagué y a la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Jueza 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor RODER MORENO PEÑA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, Juez 3° Penal Municipal de Ibagué, a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza 06 Penal Municipal de Ibagué y a la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Jueza 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

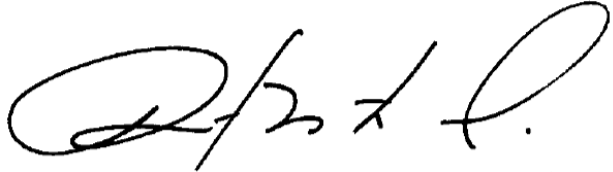
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado